

## Artículos

# OTRAS NOVEDADES EN MATERIA DE LIQUIDACIÓN

José María Blanco Saralegui

*Abogado del Área de Derecho Público, Procesal y Arbitraje de Uría Menéndez (Madrid)*

## Otras novedades en materia de liquidación

*Además de novedades significativas en las liquidaciones traslativas, especialmente en materia de venta de unidad productiva y de prepack, la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, ha introducido reformas auténticamente novedosas en todo el proceso de liquidación. La aspiración de este texto legislativo es simplificar y unificar el proceso liquidativo, a través de normas generales que pueden ser alteradas por el juez del concurso, dotándolo de mayor celeridad y estimulando que dicha fase se produzca de forma rápida y ordenada. Esos estímulos a la celeridad, si no son debidamente utilizados, determinarán el recobro por parte de algunos acreedores de ciertos privilegios de ejecución separada. Por último, la administración concursal verá parcialmente comprometidos sus honorarios por retraso indebido.*

### **PALABRAS CLAVE:**

LIQUIDACIÓN, SIMPLIFICACIÓN, EJECUCIÓN SEPARADA, NORMAS GENERALES, NORMAS ESPECIALES, RETRIBUCIÓN.

## Further amendments to the liquidation process

*In addition to the significant novelties in transfer liquidations, in particular in the sale of production units and prepacks, Law 16/2022 has introduced some truly innovative amendments to the entire liquidation process. Law 16/2022 aims to simplify and bring together the liquidation process, through general rules that the insolvency judge can modify, thus ensuring that this phase is completed faster and in an orderly manner. If these incentives to expedite the liquidation process are not used appropriately, some creditors will be entitled to separate enforcement privileges. Finally, this undue delay will cause the insolvency practitioner's fees to be partially reduced.*

### **KEYWORDS:**

LIQUIDATION, SIMPLIFICATION, SEPARATE ENFORCEMENT, GENERAL RULES, SPECIAL RULES, REMUNERATION.

**FECHA DE RECEPCIÓN:** 14-10-2022

**FECHA DE ACEPTACIÓN:** 17-10-2022

Blanco Saralegui, José María (2022). Otras novedades en materia de liquidación. *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, 59, pp. 191-202 (ISSN: 1578-956X).

# 1. Introducción

---

## 1.1. La liquidación como solución normal (inevitable)

Es comúnmente admitido que lo que quería ser la solución natural del concurso —el convenio— fracasó como tal, porque un porcentaje muy elevado de los concursos finalizaba por su solución alternativa —la liquidación—, que en principio no era la solución “normal” a la insolvencia.

Tal vez por esa razón, la ley concursal originaria dedicaba poco tiempo y ganas a las operaciones liquidatorias, daba por hecho que las enajenaciones serían exitosas y contenía normas muy laxas para que la administración concursal elaborase los planes de liquidación.

Con el paso del tiempo, y muy especialmente a partir de lo que denominaremos “la primera crisis” (2008 a 2014), la presencia de soluciones convenidas a la insolvencia pasó a ser testimonial. La solución normal del concurso era la liquidación, y en parte por ese motivo ningún deudor tenía el menor estímulo en concursar y, cuando lo hacía, era compelido por sus acreedores —muchas veces a través del concurso necesario—, y generalmente lo hacía tarde y mal, habiendo malbaratado sus bienes y jugándose sus administradores en la sección de calificación las consecuencias perniciosas asociadas a dichas malas praxis.

El legislador, ante esa tesitura, propició como solución normal a la insolvencia judicial la no insolvencia. Es decir, comprendió que la solución a la insolvencia era evitarla, negociar antes con los acreedores y reestructurar sus deudas, con las garantías suficientes para que, en caso de concurso, determinadas operaciones no pudieran ser atacadas o lo fueran con requisitos muy estrictos. Pero estos institutos preconcursales funcionaron bien de forma muy limitada y especialmente en empresas con un tamaño considerable, donde la situación concursal era un problema no solo para el deudor, sino también para sus acreedores.

Con esos mimbres, el legislador asumió que si un deudor no podía evitar el concurso, acabaría liquidándose, e hizo de la necesidad virtud: si debía haber liquidación, que fuera traslativa, y no extintiva. Las liquidaciones traslativas de empresas (o parte de ellas) que fueran viables podrían suponer un evidente mantenimiento del tejido empresarial y una gran conservación de valor. En buena parte, ese cambio de mentalidad fue propiciado por jueces mercantiles con visión de futuro y valentía, y se acometieron procesos de liquidación muy exitosos.

## 1.2. Evolución legislativa de las operaciones de liquidación

Un poco de historia resulta indispensable para entender dónde nos encontramos. Desde su redacción originaria (Ley 22/2003, de 9 de julio), la ley concursal preveía un escenario donde se alzaprímaba la intervención de la administración concursal. Este órgano, auxiliar del juez del concurso, elaboraba un “*plan de liquidación*” —en un plazo de quince días, prorrogables en razón de su complejidad— que venía a erigirse como el compendio de normas de enajenación de bienes y derechos del deudor. Las normas de pago de los créditos reconocidos, tras la obtención de tesorería por esas enajenaciones, por el contrario, eran —y son— indisponibles.

Ese plan de liquidación era sometido a observaciones del propio deudor, de los acreedores y de cualquier interesado, además de a las de los representantes de los trabajadores, y después a un nuevo trámite de alegaciones por la administración concursal. Solo en ese momento el juez del concurso procedía a su aprobación, bien en los propios términos del plan de liquidación, bien acogiendo total o parcialmente las observaciones. Nótese que la intervención del juez era exclusivamente “dirimente”, optando o no por las objeciones recogidas y solo, en los términos legales, “en función de aquellas”, por lo que carecía de prerrogativas adicionales. El auto, finalmente, era susceptible de ser recurrido en apelación.

Si ese plan de liquidación era la solución primaria, la ley contemplaba también la existencia de las llamadas “reglas supletorias” de liquidación (artículo 149), que operaban en defecto de aprobación de un plan de liquidación o en lo no previsto en el aprobado. En esas reglas se establecían principios un tanto abstractos (como la preferencia de la enajenación en globo frente a la unitaria o atomizada), que no podían dar soluciones concretas a problemas concretos, aunque servían de orientación para la elaboración de los planes.

Podemos decir, en definitiva, que había tantos planes de liquidación como concursos, que el trámite de su aprobación—incluso de forma no definitiva y cuestionable ante la Audiencia Provincial—se demoraba hasta el punto en que los bienes empezaban a perder valor de forma alarmante<sup>1</sup>, y que la escasa regulación propiciaba soluciones imaginativas no previstas en la ley (por ejemplo, las modificaciones sobrevenidas del plan por cuestiones no contempladas en él y tampoco por las reglas supletorias). Una regulación escasa para la que, en aquel momento, constituía *de facto* la solución “normal” del concurso.

Con la experiencia de los primeros años y en plena crisis se gestó la primera gran reforma concursal, con la Ley 38/2011. En el campo de la liquidación, la aproximación del legislador fue tímida pero contundente, pues confirió una suerte de poderes especiales a los jueces mercantiles para “interferir” en los planes de liquidación, modificándolos de oficio en la medida que lo estimase necesario para el interés del concurso. Suprimió, además, el trámite contraalegatorio de la administración concursal.

No es de extrañar que, en esta tesitura, los jueces de lo mercantil se cansaran de tener un plan de liquidación distinto por cada concurso, y que algunos de ellos elaborasen formas de liquidar únicas—prescindiendo del modelo *taylor-made*—plasmadas por auto aprobatorio del plan de liquidación. Dicho de otro modo, “aquí se liquida así”. Sin ser exhaustivos, pueden verse los Acuerdos de los jueces de lo mercantil y secretarios judiciales de Catalunya (seminario de 3 de julio de 2014), las Pautas sobre el plan de liquidación aprobado por los Juzgados de lo Mercantil de Almería, Badajoz, Cádiz, Ceuta, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, y los titulares del n.º 1 y 2 de Málaga y n.º 1, n.º 2 y n.º 3 de Sevilla, o cualquier resolución del Juzgado Mercantil n.º 1 de Oviedo, casi siempre pionero.

1 Como recoge Marta Flores Segura en su artículo “Suprimir el plan de liquidación para acortar la liquidación concursal”, *Almacén de Derecho*, octubre 2020, según el *Anuario de estadística concursal* ([https://www.registradores.org/estaticasm/Estadistica/concursal/Estadistica\\_Concursal\\_Anuario.pdf](https://www.registradores.org/estaticasm/Estadistica/concursal/Estadistica_Concursal_Anuario.pdf)), en 2019, el tiempo necesario para la aprobación del plan de liquidación fue de 103 días en los procedimientos abreviados y de 175 días en los procedimientos de tramitación ordinaria. En otras palabras, fue necesario esperar cerca de medio año para conseguir un plan de liquidación aprobado judicialmente.

Esta forma generalizada de actuar por territorios y las grandes facultades del juez para hacer casi una enmienda a la totalidad de las previsiones liquidatorias plasmadas en un plan por la administración concursal ha llevado al nuevo paradigma recogido en la reforma operada por Ley 16/2022.

La última gran reforma de la liquidación fue la acordada por Ley 9/2015, de 25 de mayo, a la que haremos sintética alusión. En primer lugar, introdujo en el artículo 146 bis reglas que contenían especialidades para la transmisión de unidades productivas. En segundo lugar, introdujo normas *legales*—que no supletorias—para la liquidación, pese a lo cual la estructura del precepto no parecía dejar dudas sobre su carácter subsidiario de un plan no aprobado o en lo no previsto en él. A pesar de estas enormes deficiencias de redacción, la norma aclaró la regla de enajenación y pago de los créditos con privilegio especial cuando estos, *ex* artículo 149.2, estuviesen incluidos en los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes o servicios del deudor que se enajenasen en conjunto, o normas sobre celebración de la subasta en caso de unidades productivas (149.3).

El texto refundido de la Ley Concursal (“TRLR” en lo sucesivo) ordenó y sistematizó —en mi opinión mejorándola mucho— la tan abundantemente reformada normativa concursal, pero —como es lógico— no introdujo modificaciones de calado en la liquidación. No podía. Algunas de las que introdujo fueron abiertamente cuestionadas; véase, si no, la reacción de la jurisdicción social frente a la atribución al juez del concurso de la competencia para determinar si existe o no, y con qué alcance, sucesión de empresa en la transmisión de unidad productiva.

Otras modificaciones, por el contrario, fueron especialmente bienvenidas, especialmente porque dotaban de operatividad práctica a las operaciones liquidatorias, que a veces chocaban con inconvenientes registrales. Fue esa la razón de introducir la previsión contenida en el artículo 419.1 TRLR (“*en el auto que se apruebe el juez deberá incluir íntegramente el plan de liquidación aprobado*”) y 419.2 TRLR (“*la aprobación del plan tendrá valor de autorización para enajenar los bienes o derechos afectos a crédito con privilegio especial o para darlos en pago o para pago o de autorización para enajenar las unidades productivas cuando así conste expresamente en el propio plan aprobado*”), que acabó con los interminables reparos de notarios y registradores, o sencillamente miedos de los administradores concursales y partes compradoras a que los planes de liquidación no fueran literosuficientes, exigiéndose autorizaciones judiciales adicionales a aquello que no lo necesitaba.

La posibilidad de modificación del plan de liquidación (artículo 420) vino a plasmar, por último, una inveterada y razonable praxis judicial en defecto de regulación expresa.

## 2. La nueva liquidación. La supresión del plan

---

### 2.1. El principio de celeridad

Eran estos, pues, los mimbres sobre los que el legislador ha realizado sus labores de cirugía a la hora de transponer la Directiva sobre reestructuración e insolvencia.

En la exposición de motivos de la Ley 16/2022 late permanentemente la idea de facilitar la reestructuración de empresas viables y, simultáneamente, la *“liquidación rápida y ordenada de las que no lo son”*; en otras ocasiones se hace referencia a una liquidación *“eficiente”*, empleando los mismos términos de la Directiva.

La exposición de motivos realiza un diagnóstico parcial, pero —sin entrar en detalles— correcto de algunos de los errores de concepción del concurso detectados en estos últimos años. A renglón seguido, y esta vez sin explicar por qué, se afirma que *“Otro momento retardatario es la exigencia de que el juez apruebe un plan de liquidación. En lugar de este modelo, la ley opta por establecer normas legales de liquidación, facultando, no obstante, al juez del concurso para que, al acordar la apertura de la fase de liquidación de la masa activa o en resolución posterior, pueda establecer «reglas especiales de liquidación» atendiendo a la composición de esa masa, a las previsibles dificultades que tenga la liquidación o cualesquiera otras circunstancias concurrentes. El administrador concursal liquidará la masa conforme a las normas legales o, en su caso, conforme a esas reglas especiales fijadas por el juez del concurso”*.

Si la razón es esta, mucho me temo que, por sí sola, no justifica la supresión del plan. Es cierto que los plazos y los trámites alegatorios y contraalegatorios eran excesivos y muy largos, pero podría haberse optado por suprimir algunos traslados y reducir algunos plazos.

El cambio de paradigma está basado en la experiencia y en la práctica judicial, pero no puede escudarse necesariamente en la mayor o menor rapidez. En lo que se tarda más o menos tiempo es en liquidar, no en elaborar un plan para ver cómo se liquida. Y mucho menos cuando se relea el diagnóstico sobre errores de concepción del concurso en estos últimos años y uno es el *“exceso de procesalismo y el exceso de judicialismo”* (sic). Resulta que el exceso de judicialismo se combate con unas reglas legales que el juez puede modificar, con algún límite, a su exclusivo antojo, arrinconando la competencia de quien debería, como auxiliar del juez, realizar el proceso liquidatorio bajo su competencia y responsabilidad. Ser coherentes con un *“exceso de judicialismo”* es evitar la intervención del juez en el proceso de liquidación, más allá de un control sobre su resultado: para eso está la rendición de cuentas, y no —a mi juicio— que el juez elabore sus propias normas liquidatorias en función de cada concurso.

## 2.2. La supresión del plan

El artículo 415 TRLC, que titula *“Reglas especiales”*, queda redactado del siguiente modo:

*“1. Al acordar la apertura de la liquidación de la masa activa o en resolución posterior, el juez, previa audiencia o informe del administrador concursal a evacuar en el plazo máximo de diez días naturales, podrá establecer las reglas especiales de liquidación que considere oportunas, así como, bien de oficio bien a solicitud de la administración concursal, modificar las que hubiera establecido. Las reglas especiales de liquidación establecidas por el juez podrán ser modificadas o dejadas sin efecto en cualquier momento, bien de oficio bien a solicitud de la administración concursal.”*

2. *El juez no podrá exigir la previa autorización judicial para la realización de los bienes y derechos, ni establecer reglas cuya aplicación suponga dilatar la liquidación durante un periodo superior al año.*
3. *Contra el pronunciamiento de la resolución judicial de apertura de la fase de liquidación de la masa activa relativa al establecimiento de reglas especiales de liquidación o contra la resolución judicial posterior que las establezca, así como contra la resolución judicial que les modifique o deje sin efecto, los interesados solo podrán interponer recurso de reposición.*
4. *Las reglas especiales de liquidación establecidas por el juez quedarán sin efecto si así lo solicitaren acreedores cuyos créditos representen más del cincuenta por ciento del pasivo ordinario o más del cincuenta por ciento del total del pasivo.*
5. *Cuando se presente a inscripción en los registros de bienes, cualquier título relativo a un acto de enajenación de bienes y derechos de la masa activa realizado por la administración concursal durante la fase de liquidación, el registrador comprobará en el Registro público concursal si el juez ha fijado o no reglas especiales de la liquidación, y no podrá exigir a la administración concursal que acredite la existencia de tales reglas".*

Por su parte, el artículo 416 TRLC se titula "Reglas generales supletorias", con el siguiente tenor:

*"De no haber establecido el juez reglas especiales de liquidación, el administrador concursal realizará los bienes y derechos de la masa activa del modo más conveniente para el interés del concurso, sin más limitaciones que las establecidas en los artículos siguientes y en el capítulo III del título IV del libro primero".*

Lo primero que llama la atención de esta regulación es —como hemos comentado— la supresión del plan de liquidación que, elaborado por la administración concursal y aprobado por el juez, con o sin modificaciones, se erigía en norma liquidatoria básica a cuyo tenor la enajenación de bienes y derechos debía ceñirse, con normas supletorias que servían de probable asidero a la administración concursal cuando encontraba problemas no solucionados por el plan.

Veremos si su sustitución por estas normas mejora el sistema anterior. Creo que, en cuestión de tiempos, sin duda alguna; pero solo la práctica nos ofrecerá elementos determinantes para valorar el nuevo sistema en su conjunto.

### **2.3. Las reglas generales (¿supletorias?)**

A pesar de que la ley va de lo especial a lo general, un mejor orden sistemático, a mi modo de ver, hubiera debido comenzar con la norma general: principio de *libre enajenación* de los bienes por la administración concursal. A esa libertad se habrían de añadir nominalmente sus límites, por otro lado fácilmente constatables: los referidos a los *tempos* de enajenación y principio de conservación de la masa activa, y las reglas legales e indeclinables de enajenación de bienes y derechos litigiosos (art. 207 TRLC), enajenación de bienes y derechos afectos a privilegio especial (arts. 209 y ss. TRLC) y unidades productivas (arts. 215 y ss. TRLC).

Ese modo de enajenar tiene un requisito explícito, pero difícil de concretar por la indefinición del término: *del modo más conveniente al "interés del concurso"*. El interés del concurso ha sido interpretado generalmente como la maximización del beneficio para la masa, aunque será difícil concretar, en algunos casos, por qué determinadas decisiones de enajenación son más beneficiosas que otras.

En estos casos, parece necesario un ejercicio de prudencia por parte de la administración concursal, un pequeño esfuerzo —argumentativo a veces, documental otras— de justificación de ofertas más bajas rechazadas o la ausencia de ellas, así como el ámbito de publicidad, mayor o menor que el exigido por la ley en artículo 415 bis TRLC, que se remita al portal de liquidaciones del Registro público concursal, más aún hasta que se produzca el necesario desarrollo reglamentario de dicha previsión.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el juez puede (o no) acordar reglas especiales de liquidación, acaso la mejor denominación hubiera sido la de "reglas especiales supletorias". No deja de ser, en todo caso, una cuestión puramente semántica sin importancia.

## 2.4. Las reglas especiales. Límites

El juez tiene la opción de dictar su propia ley en la liquidación. Dispone para ello de varios momentos: el de la propia apertura de la liquidación o en cualquier momento posterior (415.1 TRLC). También puede modificar las inicialmente acordadas en cualquier momento, y puede hacerlo tanto de oficio como a instancia de la administración concursal.

Pocas exigencias formales se desprenden de forma natural de la regulación; ni siquiera se menciona qué tipo de "resolución" posterior al auto de apertura de la liquidación habría de dictarse para acordar reglas especiales o modificar las ya establecidas. Como el único recurso que cabe contra esa decisión del juez en cualquiera de esos momentos es el de reposición (*vid.* art. 415.3 TRLC), parece un sobrentendido que ha de tratarse de un auto, aunque no creo que pueda descartarse una providencia sucintamente motivada, sujeta de igual modo al recurso de reposición, cuya legitimación se restringe a los "interesados". El juez podría establecer, así, un control de legitimación inadmitiendo los recursos interpuestos por quienes carecen de interés legítimo.

Los límites impuestos son escasos pero contundentes, y se regulan en el apartado segundo del precepto: el juez, en primer lugar, no puede exigir autorizaciones judiciales para realizar bienes y derechos. Esta prohibición es perfectamente coherente con la exención que ya realizaba el 419.2 del TRLC. Si la aprobación del plan valía, sin autorizaciones adicionales, para enajenar, no resulta coherente que, suprimido el plan, el juez las imponga.

En segundo lugar, el juez no puede establecer reglas cuya aplicación suponga dilatar la liquidación durante un periodo superior al año. El año se erige en plazo inexorable de realización de las operaciones liquidatorias. Luego veremos que esto tendrá repercusión en la remuneración de la administración concursal, pero también en el nuevo renacer de las ejecuciones separadas.

En tercer lugar, hay un límite que opera *ex post* o, dicho de otro modo, no es un límite legal, sino —por así decirlo— convencional (impuesto por una mayoría de acreedores) y que opera solo de modo abrogatorio de la voluntad del juez ya manifestada: las reglas especiales determinadas por el juez quedarán sin efecto si así lo solicitasen acreedores cuyos créditos representen más del cincuenta por ciento del pasivo ordinario o más del cincuenta por ciento del total del pasivo (415.4 TRLC). Este límite nos plantea, como mínimo, las siguientes cuestiones.

Para empezar, no se entiende bien por qué una determinada mayoría de créditos —bastante poco *senior*, y que incluso pueden ser subordinados, si conforman la mayoría del pasivo total— pueden dejar sin efecto especiales previsiones del juez. Créditos ordinarios, y no digamos subordinados, llegada la liquidación tienden a no cobrar casi nunca, por lo que es una prerrogativa bastante poco comprensible.

Para seguir, la ley no dice a través de qué instrumento han de dejarse sin efecto esas reglas especiales a solicitud de esos acreedores. No se sabe si automáticamente y por mor de la propia solicitud dichas previsiones quedan sin efecto o si, por el contrario, requieren de una resolución judicial. Puede ocurrir, en este último caso, que la resolución judicial aprecie que no concurren la mayoría de acreedores —error en el cómputo del *quorum* legalmente previsto—, o, imagínese, que es una solicitud fraudulenta y que no resulta admisible, atendidas las circunstancias, al amparo del artículo 11 LOPJ. ¿Cuál será el régimen de recursos frente a dicha resolución? ¿Qué forma habrá de revestir? ¿Qué eficacia tendrá mientras se sustancian los recursos, y a qué normas habrá de acogerse el proceso liquidatorio? ¿A las generales o a las especiales? Si son estas últimas, ¿pueden los legitimados solicitar su suspensión cautelar? Acaso sean problemas de laboratorio, pero la experiencia nos enseña que la realidad tiende a multiplicar los problemas, y aunque la norma no puede resolverlos todos *ex ante*, sí hubiera sido deseable algún detalle adicional en la regulación.

### 3. Especialidades en los efectos de la liquidación. La reanudación de la ejecución separada

---

Es sabido que uno de los efectos principales derivados de la apertura de la fase de liquidación es la pérdida del derecho del acreedor con garantía real a ejecutar separadamente su garantía.

En la versión original del TRLC, el artículo 149 disponía que:

*"1. La apertura de la fase de liquidación producirá la pérdida del derecho a iniciar la ejecución o la realización forzosa de la garantía sobre bienes y derechos de la masa activa por aquellos acreedores que no hubieran ejercitado estas acciones antes de la declaración de concurso o no las hubieran iniciado transcurrido un año desde la declaración de concurso.*

*2. Las ejecuciones que hubieran quedado suspendidas como consecuencia de la declaración de concurso se acumularán al concurso de acreedores como pieza separada. Desde que se produzca la acumulación, la suspensión quedará sin efecto".*



Este artículo daba una mejor y más clara redacción a lo dispuesto inicialmente por la Ley Concur-sal en su artículo 57.3, al tiempo que lo ubicaba donde mejor correspondería sistemáticamente (como efecto derivado de la apertura de la fase de liquidación). En efecto, ese precepto dispo-nía que *"Abierta la fase de liquidación, los acreedores que antes de la declaración de concurso no hubieran ejercitado estas acciones perderán el derecho de hacerlo en procedimiento separado. Las actuaciones que hubieran quedado suspendidas como consecuencia de la declaración de concurso se reanudarán, acumulándose al procedimiento de ejecución colectiva como pieza separada"*.

Pues bien, el afán de celeridad en la fase liquidación ha llevado a que la reforma operada por la Ley 16/2022 añada un importante epílogo al párrafo primero del artículo 149.1 TRLC, conforme al cual *"Los titulares de garantías reales recuperarán el derecho de ejecución o realización forzosa cuando transcurra un año desde la apertura de la liquidación sin que se haya enajenado el bien o derecho afecto"*.

En suma, la recuperación del derecho de ejecución separada se hace condicionar a la existencia del bien en el patrimonio del deudor pasado un año desde la apertura de la fase de liquidación. Esta previsión —como hemos apuntado más arriba— es coherente con la prohibición legal de que el juez prevea fórmulas de enajenación que permitan superar el año. Aclaremos que una cosa es la previsión legal sobre tiempos legales de enajenación y otra bien distinta que la liquidación acaba durando más del año, lo cual sucede con cierta frecuencia. Luego retomaremos este concepto a la hora de ver otras consecuencias colaterales de esta previsión.

La redacción del precepto nos ofrece algunas dudas, que intentaremos solventar, siquiera de modo preliminar y sin perjuicio de lo que depare la futura práctica. En primer lugar, parece que la iniciativa ha de ser del propio acreedor, puesto que el solo transcurso del año habilita el renaci-miento de su derecho, sin necesidad de resolución judicial. En la demanda de ejecución de su garantía deberá hacer constar todos los antecedentes, y simplemente documentar las resoluciones dictadas que permiten constatar el *dies a quo*- auto de declaración de concurso y apertura de la fase de liquidación, unidas, tal vez, al último informe de liquidación de donde no se desprenda la transmisión del derecho. En segundo lugar, habrá que ver qué ha de entenderse por *"enajenación del bien o derecho afecto"*. Si al transcurrir el año hay un compromiso de venta, no parece que sea suficiente. Si hay un contrato de compraventa, pero no se ha realizado la entrega, entiendo que tampoco. La referencia a la *"enajenación"* debe entenderse hecha, a mi juicio, a la adquisición completa de la titularidad del bien y, por tanto, en caso de compraventa, requerirá el título y el modo o entrega de la cosa. No por tratarse de una prerrogativa excepcional del acreedor ha de interpretarse la *"enajenación"* como algo baldío. Si sigue, aun de modo provisional, en la esfera jurídica de la titularidad del deudor y la enajenación no ha dado como resultado una traslación completa de titularidad, el precepto será completamente aplicable.

## 4. Liquidación y retribución de la administración concursal

---

Es conocido también que la mayor parte de las reformas realizadas en el régimen de la administración concursal serán realmente operativas cuando se reglamente su estatuto —si es que finalmente alguien se decide a hacerlo—.

Recordemos que la DT 5.<sup>a</sup> de la Ley 16/2022 establece que *"En tanto no se apruebe por el Gobierno, conforme a la disposición final decimotercera, el Reglamento de la administración concursal en el que se establecerá el acceso a la actividad, el nombramiento de los administradores concursales y su retribución, continuarán resultando de aplicación la disposición transitoria única del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, así como, en materia de arancel, la disposición transitoria tercera de la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social"*.

En la DT 3.<sup>a</sup> de la Ley 25/2015, que continúa vigente por expresa disposición de la Ley 16/2022, se establecen los parámetros actuales de remuneración de la fase de liquidación, a saber: *"b) La retribución de los administradores concursales profesionales durante cada uno de los seis primeros meses de la fase de liquidación será equivalente al 10 por ciento de la retribución aprobada para la fase común.*

*A partir del séptimo mes desde la apertura de la fase de liquidación sin que hubiera finalizado esta, la retribución de los administradores durante cada uno de los meses sucesivos será equivalente al 5 por ciento de la retribución aprobada para la fase común.*

*A partir del decimotercer mes desde la apertura de la fase de liquidación la administración concursal no percibirá remuneración alguna salvo que el juez de manera motivada y previa audiencia de las partes decida, atendiendo a las circunstancias del caso, prorrogar dicho plazo. Las prórrogas acordadas serán trimestrales y no podrán superar en total los seis meses"*.

Pues bien, el futuro Reglamento de la administración concursal tendrá que tener como parámetro algunos aspectos de la regulación de la retribución de la administración concursal establecidos por la propia ley, y entre ellos se encuentran algunas disposiciones relativas al pago de la retribución de la administración concursal en la fase de liquidación, no enteramente coincidentes con la regulación vigente.

Así, el artículo 86.1 TRLC es reformado por la Ley 16/2022 incorporando la regla de *duración* del concurso. En lo que concierne a la liquidación, dicho texto dispone —y así deberá incorporarlo el arancel— que *"c) Cuando la fase de liquidación exceda de ocho meses, la retribución del administrador se reducirá en, al menos, un cincuenta por ciento salvo que el juez, de manera motivada, en el plazo de tres días a contar desde la solicitud, entienda que existan circunstancias objetivas que justifiquen ese retraso o que la conducta del administrador hubiese sido diligente en el cumplimiento de las demás funciones"*.

En consecuencia, tanto en el sistema actual como en el futuro —de imposible predicción de entrada en vigor— la duración de la liquidación tiene y tendrá severas repercusiones en los emolumentos de la administración concursal, operando como estímulo a una liquidación rápida. Que a partir del año los titulares de garantía real decidan ejecutar separadamente los activos no vendidos tendrá obvias consecuencias en la petición de prórroga de remuneraciones, tenidas en cuenta “las circunstancias del caso”, pues les restará claramente labores de liquidación.

## 5. Referencia a la liquidación en el procedimiento especial para microempresas. Remisión

---

En otra parte de esta publicación se analizará con mucho más detalle el procedimiento especial para microempresas en todas sus vertientes. Baste hacer aquí, por tanto, una remisión a algunos aspectos importantes de la opción liquidativa de dicho procedimiento (libro III), que entrará en vigor el 1 de enero de 2023, aunque lo haremos de modo sumamente sintético:

- i. El procedimiento especial podrá tramitarse como procedimiento de continuación o como procedimiento de liquidación con o sin transmisión de la empresa en funcionamiento (art. 685.5 TRLC), a elección de deudor o acreedores solicitantes (art. 693.1 TRLC). El procedimiento especial de liquidación será también consecutivo al fracaso de un procedimiento de continuación (art. 699 bis).
- ii. El procedimiento especial de liquidación sin transmisión de la empresa en funcionamiento regulado en este libro requerirá la existencia de insolvencia actual o inminente, si lo solicita el deudor, o actual, si lo solicitan legitimados distintos del deudor (art.686.3 TRLC).
- iii. El deudor puede mostrar su disposición a liquidar el activo o el nombramiento de un administrador concursal. En ambos casos, ha de elaborarse un plan de liquidación por medio de formulario normalizado (art. 707 TRLC), al que se podrán formular objeciones y alegaciones, y que será aprobado por auto del juez, sin ulterior recurso.
- iv. Las operaciones de liquidación, salvo circunstancias justificadas, no podrán durar más de tres meses, con uno adicional de prórroga (art. 708 TRLC).
- v. Se puede realizar la transmisión de empresas a través del procedimiento especial de liquidación, e incluso a través de *prepack*, sujetándose a las reglas generales, con algunas especialidades.

## 6. El derecho transitorio

---

La disposición transitoria primera, 2, de la Ley 16/2022 establece que los concursos declarados antes de la entrada en vigor por la presente ley se regirán por lo establecido en la legislación anterior.

Pero hay que tener en cuenta que el párrafo 3 establece como excepción a ese principio general —y, por tanto, se regirá por las novedosas normas liquidativas antes expuestas— *“la liquidación de la masa activa cuya apertura hubiera tenido lugar después de su entrada en vigor”*.

Por tanto, en todos los concursos en que se dicten resoluciones que dispongan la apertura de liquidación dictadas con posterioridad al 26 de septiembre de 2022, la liquidación se deberá acomodar a la Ley 16/2022, con independencia de cuándo haya sido declarado el concurso y del estado en el que se halle: pueden ser concursos recientes en los que se haya solicitado la apertura de la liquidación de forma simultánea o casi inmediata al propio concurso, o pueden ser concursos declarados años atrás y en régimen de cumplimiento del convenio que, como consecuencia de la petición del propio deudor, o como consecuencia de un incidente concursal de incumplimiento del convenio, vean abierta la fase de liquidación a partir del 26 de septiembre de 2022.